

## Síntesis del SUP-REC-105/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración?

### HECHOS

1. El 31 de octubre de 2023 un ciudadano presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México un escrito de queja en contra de Luis Daniel Serrano Palacios por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, relacionados con el actual proceso electoral
2. El 23 de noviembre de 2023 el Instituto local negó las medidas cautelares solicitadas y ordenó remitir los autos del procedimiento sancionador ordinario al Tribunal local para que emitiera la resolución correspondiente.
3. El 24 de enero de 2024 el Tribunal local resolvió que, del análisis de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no se advirtió una vulneración a la normativa electoral respecto de la actualización de actos anticipados de campaña. En este sentido, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
4. El 1 de febrero de 2024 el inconforme presentó un juicio electoral ante la Sala Regional Toluca, la cual resolvió el 22 de febrero siguiente confirmar la determinación del Tribunal local.
5. El 27 de febrero de 2024 el recurrente interpuso ante esta Sala Superior un recurso de reconsideración en contra de la determinación anterior.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Los agravios del recurrente son los siguientes:

- La sentencia transgrede su derecho humano de acceso a la justicia, protegido por la Constitución general.
- La sentencia de la Sala Regional Toluca es incongruente, ya que el recurrente explicó en su escrito de demanda que los actos anticipados de campaña no se cometen sólo llamando al voto fuera de los tiempos de campaña electoral, además porque no es cierto que el recurrente haya denunciado a Luis Daniel Serrano Palacios por la entrega de láminas de asbesto, ni señaló que fuera un servidor público.
- La negativa de medidas cautelares derivada de la omisión de investigar por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.
- La Sala Regional Toluca estudió indebidamente los agravios expuestos en la sentencia recurrida, ya que los enlistó y agrupó de forma desordenada, modificando la *litis*.

### RESUELVE

#### Razonamientos

- El recurso es improcedente porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.
- El análisis de la Sala Regional Toluca fue de estricta legalidad, ya que se centró exclusivamente en valorar si el Tribunal local fue exhaustivo y congruente, así como a si la determinación se sustentó en una debida fundamentación y motivación.

**Se desecha de plano la demanda.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-105/2024

**RECURRENTE:** JUAN MIGUEL  
RIVERA MOLINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELVIRA  
LÓPEZ RAMOS

**COLABORÓ:** KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia que desecha de plano** la demanda presentada en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio Electoral identificado con la clave ST-JE-12/2024, por medio de la cual confirmó la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PSO-1/2024 que, a su vez, declaró inexistentes los actos anticipados de campaña que Juan Miguel Rivera Molina le atribuye a Luis Daniel Serrano Palacios, en el marco del proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en dicha entidad.

Se actualiza la improcedencia, porque en esta controversia no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte la existencia de una problemática de constitucionalidad que amerite ser revisada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto de procedibilidad que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA .....	5
5. IMPROCEDENCIA .....	5
6. RESOLUTIVO .....	19

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Toluca o Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en una queja interpuesta por el hoy recurrente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, en contra de Luis Daniel Serrano Palacios, por la presunta comisión de hechos constitutivos de actos anticipados de campaña relacionados con el proceso interno de Morena para seleccionar a las candidaturas que contendrán en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en el Estado de México<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Se precisa que los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio del proceso electoral local referido.



- (2) Asimismo, el denunciante solicitó, como medida cautelar, la suspensión de los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado en el municipio referido, así como la imposición de las sanciones respectivas.
- (3) En su momento, la autoridad administrativa electoral local determinó negar las medidas cautelares solicitadas, ya que el quejoso no proporcionó la información necesaria para acreditar las conductas denunciadas; asimismo, ordenó remitir los autos del procedimiento sancionador ordinario al Tribunal local para que emitiera la resolución correspondiente.
- (4) El Tribunal local dictó una sentencia mediante la cual determinó la inexistencia de los actos anticipados denunciados. Inconforme, el recurrente interpuso un juicio electoral en contra de esta resolución ante la Sala Regional Toluca, alegando que el Tribunal electoral resolvió de manera incongruente su escrito inicial de denuncia, negándole su derecho humano de acceso a la justicia.
- (5) Finalmente, la Sala Regional Toluca confirmó la determinación del Tribunal local, calificando como infundados e inoperantes los agravios del hoy recurrente. Inconforme con esta decisión, Juan Miguel Rivera Molina interpuso el presente recurso de reconsideración.

## **2. ANTECEDENTES**

- (6) **Presentación de la queja.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, un escrito de queja en contra de Luis Daniel Serrano Palacios por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña, consistentes en la compra de votos a través de la entrega de láminas de asbesto, botes de impermeabilizante y cemento, la difusión de folletos, la colocación de lonas en domicilios particulares y en locales comerciales, la adhesión de propaganda en el transporte público, la pinta de muros en distintos lugares del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así

como la contratación de diversos medios de comunicación en páginas de internet. Además, el recurrente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

- (7) El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto local admitió la queja y determinó negar la emisión de las medidas cautelares, ya que el recurrente no proporcionó la información necesaria para su aprobación. Posteriormente, ordenó remitir los autos del procedimiento sancionador ordinario al Tribunal local para que emitiera la resolución correspondiente.
- (8) **Procedimiento sancionador ordinario.** El cuatro de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local la queja y las constancias que integran el procedimiento sancionador ordinario. Al respecto, el veinticuatro de enero siguiente, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (9) **Juicio electoral.** Inconforme con la resolución anterior, el primero de febrero, el recurrente presentó un escrito controvirtiendo la determinación del Tribunal local.
- (10) **Resolución impugnada.** Mediante una sentencia dictada el veintidós de febrero, la Sala Regional Toluca confirmó la determinación del Tribunal local.
- (11) **Interposición del recurso de reconsideración.** El veintisiete de febrero siguiente, el recurrente presentó el actual recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca.

### **3. TRÁMITE**

- (12) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-105/2024 a la ponencia del magistrado instructor para su trámite y sustanciación.



- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

#### 4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es el idóneo para cuestionar las decisiones de las Salas Regionales, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

#### 5. IMPROCEDENCIA

- (15) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que, del estudio de la sentencia impugnada y la demanda presentada, no se advierte que se plantee una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia específicos que han sido desarrollados por esta Sala Superior a través de la vía jurisprudencial<sup>4</sup>, tal y como se muestra a continuación.

##### 5.1. Marco jurídico aplicable

- (16) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo segundo, inciso b); 4, párrafo primero; 61 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 25; 61, párrafo primero, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-105/2024

reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>5</sup>; y
- B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>6</sup>

(17) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN**



3. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>
4. Se interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>12</sup>
5. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>13</sup>
6. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>14</sup>

---

**INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>11</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



## SUP-REC-105/2024

7. Se realice un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.<sup>15</sup>
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.<sup>16</sup>
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>17</sup>
10. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de*



11. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.<sup>19</sup>
12. Se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.<sup>20</sup>
- (18) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido **como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.**
- (19) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano.**

## 5.2. Caso concreto

### 5.2.1 Procedimiento sancionador ordinario (PSO/1/2024)

- (20) El veinticuatro de enero, el Tribunal local emitió la sentencia mediante la cual resolvió que, del análisis de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no se advirtió una vulneración a la normativa electoral respecto

---

*Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la actualización de actos anticipados de campaña. En este sentido, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

### **5.2.2. Sentencia impugnada (ST-JE-12/2024)**

- (21) El primero de febrero, el recurrente interpuso un juicio electoral en contra de la sentencia referida en el punto anterior. Señaló que el Tribunal local resolvió de manera incongruente su escrito inicial de denuncia, negándole su derecho humano de acceso a la justicia.
- (22) Al analizar el caso, la Sala responsable confirmó la determinación del Tribunal local, con base en las consideraciones siguientes:

#### **a) Incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia**

- La Sala Regional Toluca analizó el agravio del actor, conforme al cual afirmaba que la resolución del Tribunal local es incongruente debido a que en su queja inicial no denunció a Luis Daniel Serrano Palacios por actos anticipados de campaña por la compra de votos mediante la entrega de dádivas, ante la falta de llamado expreso e inequívocos que evidenciaran un llamado a favor o en contra de otro candidato. En su lugar, según el actor, había denunciado la actualización de actos anticipados por parte del denunciado cuyo fin era posicionarlo y darle publicidad de manera sistemática y reiterada, de cara al proceso interno de selección de aspirantes y candidatos de Morena para el actual proceso electoral local en el Estado de México.
- La Sala responsable declaró **infundado e inoperante** dicho agravio, ya que consideró que no toda manifestación de intención de una persona para participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la



materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado. Además, sostuvo que, para determinar si una conducta configura un acto anticipado de campaña, se debe valorar, por una parte, la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política pública y, por otra, analizar si tales expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.

- Asimismo, refirió que, bajo los criterios establecidos por la Sala Superior, fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos políticos tienen libertad de ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral, porque les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.
- En cuanto a que el Tribunal local únicamente tuvo como hecho denunciado los actos anticipados de campaña por la compra de votos mediante la entrega de dádivas ante la falta de llamado expreso e inequívocos que evidenciarán un llamado a favor o en contra de otro candidato, la Sala responsable consideró que no le asistía la razón al recurrente. Por el contrario, precisó que el Tribunal local analizó tanto el hecho de los actos anticipados de campaña por la entrega de diversos materiales, así como por el posible posicionamiento anticipado ante el electorado.
- La Sala Regional Toluca manifestó que el Tribunal local definió el término de “actos anticipados de campaña” y, posteriormente, analizó los tres elementos previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior para su actualización, teniendo únicamente por colmado el elemento objetivo. Igualmente, agregó que el Tribunal local llevó a cabo el análisis de las conductas denunciadas desde la perspectiva de actos anticipados de campaña, debido a que, del análisis de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, se advertía

## **SUP-REC-105/2024**

que la verdadera intención del actor era denunciar los actos anticipados de campaña.

- Asimismo, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal local no desconoció lo previsto por el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, dado que se llevó a cabo el estudio de las conductas denunciadas bajo el tamiz de los actos anticipados de campaña previsto en esta disposición, relativo al supuesto posicionamiento anticipado de la parte denunciada ante la ciudadanía de Cuautitlán Izcalli, con el fin de aspirar a una precandidatura o candidatura en del proceso interno de Morena.
- La Sala responsable también hizo notar que, conforme a lo anterior, el Tribunal local determinó que no se advertían los elementos necesarios para considerar la existencia de actos anticipados de campaña. Además, tampoco se pudo advertir la existencia de conductas relacionadas con un actuar planificado para buscar el voto de la ciudadanía y conseguir el apoyo para la obtención de una precandidatura o candidatura antes del inicio de las precampañas y campañas, por lo que la Sala Regional Toluca determinó que este aspecto de la resolución impugnada fue ajustado a Derecho.
- Finalmente, la Sala responsable advirtió que, en efecto, el Tribunal local no se había pronunciado respecto a uno de los agravios consistentes en la movilización de simpatizantes para la distribución de un periódico de difusión. No obstante, concluyó que ese solo hecho no actualizaría la infracción de actos anticipados de campaña.

### **b) Falta de exhaustividad en las diligencias por parte de la autoridad administrativa**

- Respecto del agravio del hoy recurrente mediante el cual manifestó que el Tribunal local dejó de observar que no se realizó una



investigación de manera exhaustiva, la Sala Regional Toluca lo desestimó, pues consideró que de los autos se podía observar que la Secretaría Ejecutiva del Instituto local sí llevó a cabo una investigación de manera exhaustiva, al considerar necesario allegarse de los elementos necesarios y ordenar las diligencias respectivas.

- Además, la Sala Regional Toluca determinó como **inoperante** el agravio del recurrente debido a que debió señalar las razones por las cuales consideraba que la autoridad sustanciadora no realizó una investigación exhaustiva, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita y completa, lo cual no se combate eficazmente, pues sólo se limita a señalar que no se cumplió con la exhaustividad.

### **c) Restantes motivos de disenso**

- La Sala responsable calificó como **inoperantes** los agravios del hoy recurrente relativos a la negativa del Tribunal local de emitir las medidas cautelares solicitadas relacionadas con la suspensión de los actos anticipados de campaña, pues el promovente se limitó a señalar que le causaba perjuicio lo resuelto por la autoridad administrativa local, omitiendo mencionar las razones por las cuales lo reclamado le generaba menoscabo y los motivos por los que las medidas cautelares debieron dictarse.
- En cuanto a los agravios relacionados con que el Tribunal local efectuó un indebido listado de las pruebas ofrecidas y la forma en que, según el promovente, debieron valorarse los medios de convicción, la Sala responsable también los calificó como inoperantes, ya que las manifestaciones eran afirmaciones genéricas y subjetivas, que no especificaban a qué pruebas en concreto se refería el interesado o con qué consideraciones debían vincularse

para generar una modificación en la sentencia local, ni cómo los hechos apreciados de forma conjunta podían acreditar las conductas alegadas.

- También se calificó como inoperante, por genérico, el agravio referente a la indebida valoración del Tribunal local, pues, según el promovente, debió presumirse indiciariamente la existencia de contratos comerciales con medios de comunicación y líneas de transporte de pasajeros.
- Finalmente, se calificó como inoperante el agravio relacionado con que una de las notas periodísticas denunciadas le generaba al promovente un menoscabo, por tratarse de una estrategia sistemática y no de simples actividades acotadas a la libertad de expresión, así como que indebidamente no se tuvieron acreditados los actos anticipados de campaña, al no actualizarse los elementos temporal y subjetivo. Esto, pues el promovente se limitó a señalar que el Tribunal local no resolvió conforme a Derecho, sin aportar razones para evidenciar alguna inexactitud judicial en la decisión.

### **5.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración**

(23) El recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable, en el que formula los siguientes agravios:

- La sentencia transgrede su derecho humano de acceso a la justicia, protegido por la Constitución general, misma que le concede derechos a recibir justicia de manera imparcial, exhaustiva, completa, congruente, debidamente fundada y motivada, como



resultado del debido proceso, eligiendo las normas que otorguen la mayor protección, en cumplimiento al principio *pro personae*.

- La Sala Regional Toluca incurre en la misma incongruencia que el Tribunal local, ya que el recurrente explicó en su escrito de demanda que los actos anticipados de campaña no se cometen sólo llamando al voto fuera de los tiempos de campaña electoral, y que pedía que se interpretara debidamente el primer párrafo del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.
- La sentencia de la Sala responsable es incongruente debido a que no es cierto que el recurrente haya denunciado a Luis Daniel Serrano Palacios por la entrega de láminas de asbesto, sino que esa fue una referencia a hechos del pasado, la cual se introdujo con el fin de demostrar cómo el denunciado ganó su candidatura para convertirse en el primer congresista distrital del Distrito Electoral Federal número VII, y del Distrito Electoral Local número XXVI, con cabecera en Cuautitlán de Izcalli, Estado de México, durante el proceso electoral de dos mil veintidós.
- Aunque no es materia de la litis, solicita que esta Sala Superior constate que, mediante un escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, el recurrente le solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local que le girara oficios a diversas autoridades con el fin de que le proporcionaran los informes, certificaciones y el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuvaran para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

En este sentido, según el actor, la Secretaría Ejecutiva no practicó la investigación solicitada y se limitó a remitir los autos al Tribunal local, por lo cual esa autoridad, junto a la Sala Regional Toluca, violentaron sus derechos humanos de acceso a la justicia a través de sus respectivas resoluciones.



- La sentencia es incongruente porque el recurrente nunca refirió que Luis Daniel Serrano Palacios fuera un servidor público.
- La Sala Regional Toluca estudió indebidamente los agravios expuestos en la sentencia recurrida, ya que los enlistó y agrupó de forma desordenada, modificando la *litis*.

### **5.3. Consideraciones de la Sala Superior**

- (24) Esta Sala Superior estima que **el presente medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda**, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad**, además de que los motivos de queja que aquí se plantean, tampoco son suficientes para evidenciar una problemática de ese carácter.
- (25) En efecto, de conformidad con lo expuesto en los apartados previos, el análisis desarrollado por la Sala Regional Toluca se centró exclusivamente en valorar si la resolución del Tribunal local era exhaustiva y congruente, aunado a si la determinación se sustentó en una debida fundamentación y motivación, lo cual involucra aspectos de mera legalidad.
- (26) En esta instancia el recurrente señala que la Sala responsable no valoró adecuadamente sus planteamientos en contra de la resolución del Tribunal local y pretende evidenciar que la sentencia controvertida es incongruente.
- (27) Para ello, insiste en los planteamientos señalados en la instancia previa; principalmente sostiene que la sentencia es incongruente en relación con los hechos expuestos para la actualización de los actos anticipados de campaña, así como que fue erróneo negar el otorgamiento de medidas cautelares, pues tal determinación derivó de una omisión de investigar.



- (28) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado consistentemente que los planteamientos vinculados con la violación a los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones de las autoridades electorales<sup>21</sup>, así como la exigencia de una debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad<sup>22</sup>, entrañan problemáticas de legalidad y, en ese sentido, no se justifica su revisión en un recurso extraordinario, como lo es el de reconsideración.
- (29) No pasa desapercibido que el recurrente expone en uno de sus agravios que presuntamente la Sala Regional Toluca no verificó que el Tribunal local hubiera interpretado debidamente el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México. Sin embargo, en primer lugar, el recurrente no solicitó una interpretación del referido artículo en la primera instancia, sino que simplemente lo refirió como fundamento de los presuntos actos anticipados denunciados.
- (30) En segundo lugar, el planteamiento respecto a dicho artículo que le fue formulado a la Sala Regional Toluca versó en que el Tribunal local había omitido valorar los hechos denunciados, con base en la definición de actos anticipados prevista en la referida disposición. No obstante, la propia Sala responsable desestimó este agravio, al señalar que el Tribunal local efectivamente había retomado lo señalado en el artículo 245 para delimitar si, en el caso concreto, se actualizaba la infracción denunciada, sin embargo, de la valoración de los elementos del expediente se concluía correctamente que no se identificaban los elementos necesarios para considerar la existencia de actos anticipados de campaña.
- (31) Adicionalmente, esta Sala Superior no advierte que el estudio de la resolución controvertida pueda implicar la generación de un criterio

---

<sup>21</sup> Véanse las sentencias SUP-REC- 1779/2021, SUP-REC-776/2021, SUP-REC-745/2021 y SUP-REC-740/2021.

<sup>22</sup> Con respaldo en las sentencias SUP-REC- 1779/2021, SUP-REC-565/2021 y SUP-REC-55/2020.

novedoso o trascendental que justifique la procedencia en esta instancia jurisdiccional, puesto que, a partir del análisis de los planteamientos del recurrente, se advierte que el inconforme pretende que este órgano jurisdiccional vuelva a analizar los hechos de la controversia, a partir de elementos de prueba que ya fueron valorados y cuyo resultado, por sí mismo, no implicaría la generación de un criterio relevante y trascendente.

- (32) Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que los problemas jurídicos sobre calificación o valoración probatoria son ordinariamente cuestiones de legalidad, por lo que no se justifica su revisión en un recurso extraordinario como lo es la reconsideración.<sup>23</sup>
- (33) Además, tampoco se pierde de vista que el recurrente alega que la Sala responsable violentó distintos preceptos de la Constitución general, así como diversos principios, sin embargo, la sola cita de tales artículos y principios no basta para que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso de reconsideración no es la previsión de un precepto o principio en la Constitución general, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no acontece en el presente caso.
- (34) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que, de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e indudable, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Por el contrario, como ya se evidenció, la Sala Regional Toluca sólo llevó a cabo un análisis de legalidad respecto a las constancias de actuaciones y, a partir de ese ejercicio de valoración, tomó la decisión

---

<sup>23</sup> Con respaldo en las sentencias SUP-REC-501/2022, SUP-REC- 1779/2021, SUP-REC-565/2021 y SUP-REC-55/2020.



adoptada, sin que ese hecho actualice, por sí mismo, la existencia de un error judicial.

- (35) En consecuencia, y por las razones hasta aquí expuestas, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente, al no actualizarse alguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia que le reviste al recurso de reconsideración.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.